



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ DÍAZ
EJECUTADO	JHAN SEBASTIAN LÓPEZ JARA
RADICACIÓN	2019 - 1300

Madrid, Cundinamarca, junio once (11) de dos mil veintiuno (2021). –

Ante la inexistencia de pruebas que decretar o practicar se proferirá sentencia anticipada al constituir los medios allegados el único recaudo probatorio que determina la resolución inaplazable de la instancia, sin que pueda o deba asumirse tramite diverso, justificándose el incumplimiento de las etapas previas y ordinarias del trámite que debe atender la celeridad y economía medulares en el fallo y sentencia anticipada que primará sobre las condiciones generales al concurrir, como en la situación anunciada, las excepcionales hipótesis que habilitan la resolución delantera, sin la común y ordinaria audiencia ni tampoco con la sentencia oral, que ante las excepciones anunciadas y particularmente en situaciones como la presente imponen una resolución de fondo anticipada que impiden consolidar la fase escritural y determinan intrascendente y sin objeto la audiencia para resolver la instancia conforme los siguientes

ANTECEDENTES

Al verificarse la actuación, se define la primera instancia del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que directamente promueve la parte ejecutante MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ DÍAZ contra la parte ejecutada JHAN SEBASTIAN LÓPEZ JARA, para obtener el pago forzado de la obligación contenida en acta N° 016-1-19 Historia N° 021-1-19, correspondiente a la resolución de fijación alimentaria administrativa de enero veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019), correspondiente a las cuotas insolutas generadas desde mayo de 2019 y las que se sigan causando, reclamando su solución junto a los intereses legales moratorios causados desde el día siguiente de su exigibilidad y hasta su efectivo reconocimiento, liquidados a la tasa máxima legal junto a las costas y agencias en derecho que se generen por razón del trámite del proceso.

En noviembre catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se profirió el mandamiento ejecutivo solicitado, cuyo contenido evidenció personalmente la parte ejecutada JHAN SEBASTIAN LÓPEZ JARA, el 25 de febrero de 2020, quien replicó la acción mediante las excepciones de pago parcial, fundada la solución oportuna de las obligaciones, aportando variados documentos que se examinaran si son idóneos y pertinentes para respaldar la oposición.

La parte ejecutante, al cabo de la oportunidad dispuesta por el artículo 442 del Código General del Proceso, se abstuvo de pronunciamiento frente a las excepciones. Bajo tales condiciones, advirtiéndose la inexistencia de solicitud probatoria irresuelta y el desinterés de las partes en solicitarlas, culminó dicho estadio procesal, para dar paso a la etapa de la resolución en cuanto ni las partes ni sus apoderados exteriorizaron reparo frente al trámite y sin advertirse causal

de nulidad que invalide el proceso o causal que impida una decisión de fondo, se resuelve la controversia y la pertinencia del ataque exceptivo propuesto, con la determinación que se promulgará de acuerdo a la siguiente:

SENTENCIA

En las condiciones del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, se define la instancia del proceso de la referencia mediante la presente sentencia anticipada, al cumplirse el término dispuesto en el mandamiento proferido sin que la parte ejecutada JHAN SEBASTIAN LÓPEZ JARA, cumpliera la obligación que replicó mediante las excepciones de pago parcial, frente a cuyo trámite no existe petición probatoria irresuelta materializando la situación prevista por la reseñada disposición, que habilita la resolución de la controversia bajo las condiciones del artículo 3° del Código General del Proceso, porque atendiendo la presencia de sus requisitos, la naturaleza de la presente actuación y las pruebas requeridas para la resolución del asunto, debe dirimirse la instancia mediante una decisión como la anunciada, porque, vencido el término dispuesto para el cumplimiento de la obligación, su destinatario antes que solucionarla propuso la citada excepción contra el soporte del mandamiento base del presente recaudo ejecutivo cuya vocación se definirá conforme las siguientes

CONSIDERACIONES

Se define la presente instancia, toda vez que los denominados presupuestos procesales concurren a cabalidad en el presente proceso, la relación jurídico procesal aparece legalmente conformada, no existe causal de nulidad que invalide la actuación y tampoco se advierte irregularidad que afecte el trámite del proceso o que impida proveer una decisión de fondo respecto de la controversia sometida a consideración de este Despacho.

Bajo dicho argumento, cumplidas las condiciones del artículo 443, numeral 1°, se tiene que el trámite incidental o el fenecimiento de los procesos ejecutivos, se rituará al cabo del traslado de las excepciones, con la audiencia del artículo 392 por tratarse de un asunto de mínima cuantía, o cuando concurra la situación del inciso tercero del artículo 278 del citado estatuto que autoriza prescindir de la audiencia al advertirse que las pruebas aportadas permiten resolver la instancia, como en efecto acontece, en cuanto los reparos propuestos como constitutivos de la excepción de pago parcial, a más de los medios requeridos no demandan ninguna utilidad dado el carácter de tal reparo, cuya circunstancia determina la improcedencia, impertinencia y falta de idoneidad de los restantes medios como seguidamente se explica.

Con tal normativa define el Despacho la prosperidad e idoneidad de los medios exceptivos propuestos con el objeto de enervar el derecho reclamado al plantear la acción ejecutiva desplegada impugnada mediante las excepciones perentorias o de mérito denominadas pago parcial, sustentadas en la solución oportuna de las cuotas exigidas a partir del acta conciliatoria cuyos términos se ratifican y se toman inexpugnables cuando la

acción procura el cobro de dichos documentos que de acuerdo a la Ley 640 de 2001, tienen previsto su cobro ejecutivo.

La parte ejecutante presentó para el cobro el acta N° 016-1-19 Historia N° 021-1-19, correspondiente a la resolución de fijación alimentaria administrativa suscrita por JHAN SEBASTIAN LÓPEZ JARA, documento que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible en cuanto corresponde a la decisión emitida en un proceso de alimentos como el regulado por el Decreto 2737 de 1989-Código del Menor, vigente por expresa disposición del artículo 217 de la Ley 1098 de 2006 - Código de la Infancia y la Adolescencia-,ratificando la competencia de los comisarios para fijar la cuota alimentaria se puede acudir por vía administrativa a conciliar la misma, ante la Defensoría de Familia, Comisario de Familia o Inspector de Policía del lugar de residencia de los hijos, habilitándolos para que determinen la cuantía de la obligación alimentaria, el lugar y forma de su cumplimiento, la persona a quien debe hacerse el pago, la forma, términos de los descuentos y sus garantas.

Según el acta N° 016-1-19 Historia N° 021-1-19, correspondiente a la resolución de fijación alimentaria administrativa aportada como base del recaudo, la parte ejecutada JHAN SEBASTIAN LÓPEZ JARA, asumió el pago de la mensualidad alimentaria y por su exigibilidad le reclaman la solución de las obligaciones insolutas generadas a partir de la fecha desde la que adquirió la obligación, en cumplimiento al compromiso que le impusieron mediante acta de enero veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019), para saldar las obligaciones derivadas de su deber alimentario.

La referida acta constituye un título idóneo como base del recaudo en cuanto se ajusta a las condiciones del artículo 12 de la Ley 446 de 1998, que establece que “se presumirán auténticos los documentos que reúnan los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, cuando de ellos se pretenda derivar título ejecutivo”, bajo cuya condición el soporte de las pretensiones reúne las citadas exigencias, al relacionar con cargo de la parte ejecutada obligaciones claras, expresas y exigibles, juicio que ahora debe emitirse con independencia de la actividad desplegada por el ejecutado, quien respecto del mérito ejecutivo y las condiciones de la obligación ninguna inconformidad expresó, precisándose que el acta base del recaudo contiene, conforme la expresa constancia, los requisitos de autenticidad porque en el Código General del Proceso no sólo son auténticos los documentos elaborados, manuscritos o firmados, sino también aquellos respecto de los cuales “exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento”, como lo precisa el artículo 244 del estatuto citado. Por consiguiente, basta que la autoría de un documento sea atribuida a una de las partes para que se presuma auténtico, otra cosa será que le falten formalidades, porque por ejemplo si exige una huella o la primera copia, la controversia sobre su presencia solamente determinará la forma de impugnación, porque si la tiene (suscrito, manuscrito, reproducción de la voz o de la imagen) procede la tacha de falsedad (Código General del Proceso artículo 269), pero si carece de ella, será suficiente el desconocimiento (Código General del Proceso, artículo 272), sin cuestionarse su autenticidad.

La viabilidad del mandamiento está determinada para satisfacer un derecho que en principio no es controvertido, por lo que el documento base de la demanda se ajusta a las condiciones generales del citado artículo 422 Op. cit., que además de la obligación expresa y clara sobre el reconocimiento de una cuota mensual, proviene del deudor y constituye plena prueba en su contra como quiera que con tal carácter pueden demandarse las obligaciones en el contenidas.

“...que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”

Reclama el ejecutado JHAN SEBASTIAN LÓPEZ JARA, la excepción de pago parcial como la causa de la oposición contra la ejecución, precisando sobre el pago reclamado, que tal vez, es el principal modo de extinguir las obligaciones dinerarias (artículo 1625 Código Civil). El pago está definido como “la prestación de lo que se debe” (artículo 1626 Código Civil), pero para que surta plenos efectos o sea válido, ha de efectuarse “bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación” (artículo 1627 Código Civil) y “al acreedor mismo”, es decir, directamente a él o a la persona que ha encomendado para el cobro (artículo 1634 Código Civil). El pago, además, puede hacerlo “por el deudor cualquiera persona a nombre de él, aun sin su consentimiento o contra su voluntad, y aun a pesar del acreedor” (artículo 1630), evento en el cual tiene el efecto de extinguir la obligación respecto del acreedor primario, quedando por ese acontecimiento vigente la relación jurídica que nace entre el deudor y el tercero que paga en su nombre.

De otra parte, “El deudor que pague tendrá derecho a exigir un recibo y no estará obligado a contentarse con la simple devolución del título; sin embargo, la posesión de éste hará presumir el pago” (artículo 877 Código de Comercio). Así mismo, “Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar fuera imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión” (artículo 225 del Código General del Proceso.).

En torno al pago, parcial o total, consagrado como forma de extinguir las obligaciones (artículo 1625, numeral 1° del Código Civil Colombiano), se define como la prestación de lo que se debe y tiene que hacerse conforme “al tenor de la obligación” (ibídem, artículos 1626 y 1627), y su función, como ha dicho la Corte, es por excelencia “satisfacer al acreedor”

Adicionalmente, para que el pago se tenga en cuenta debe remitirse clara y específicamente a la obligación, y, por tanto, los documentos y demás pruebas para demostrarlo deben referirse a la deuda que se exige, porque de lo contrario se discutirían en el juicio situaciones ajenas al mismo. Otra circunstancia es que debe ser anterior a la demanda, porque de lo contrario, aunque pueda modificar las pretensiones del demandante, se trata de un pago o abono posterior a la ejecución, que tiene efecto liberatorio total o parcial, pero que no da lugar a una excepción propiamente dicha. Es más, un pago posterior a la demanda, es un claro

reconocimiento de la obligación y del fundamento del auto ejecutivo, si ya se conoce éste.

En cuanto al reclamado pago parcial de la obligación, debe considerarse que el mandamiento se emitió el catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por un monto de capital de \$960.000,00, que corresponden a las cuotas alimentarias generadas entre ciento setenta y cinco mil quinientos treinta y seis pesos moneda legal colombiana (\$175.536,00 M/Cte.), que debieron cancelarse en forma previa al inicio del proceso, en el que además se causan unas cuotas que son incrementadas anualmente por el reajuste acordado y debe considerarse que ante la eventual mora igualmente se pactó el reconocimiento de intereses de legales de mora. Advertidos de las condiciones de exigibilidad y claridad de esas pretensiones se determinará si fue cierto el pago que invoca JHAN SEBASTIAN LÓPEZ JARA, verificándose que se ajuste a la vigencia y términos de exigibilidad del referido capital.

En procura de documentar tal ataque, JHAN SEBASTIAN LÓPEZ JARA, debe precisarse que omitió cuestionar los términos del mandamiento, quien bajo tales condiciones, advirtiendo el contenido de la obligación, la calidad del documento que soporta el título y las aspiraciones de la demanda, por lo que, de acuerdo al numeral 4° del artículo 443 del Código General del Proceso, procede la ejecución en la forma que corresponda, en cuanto el demandado al oponerse a las pretensiones mediante la excepción denominada pago parcial, se abstuvo de acreditar el supuesto de hecho que sustenta tal posición en cuanto si bien con su réplica y escrito de excepciones aportó las copias de unas conversaciones telefónicas, omitió acreditar que esa línea y mensajes correspondan a la parte ejecutante; además de ello igualmente omite indicar cuales de esos mensajes son de utilidad para acreditar el pago reclamado y dentro de la revisión dispuesta por el Juzgado tampoco se halló comprobante de los mismos.

De otra parte, conviene precisar que, exigiéndose el pago de una suma mensual de dinero, en manera alguna cuenta la parte ejecutada con autonomía para variar el concepto de la obligación y pretender que, mediante el suministro de especies, calzado, vestuario y estudio que si bien están contemplados en el acta conciliatoria son ajenos a los recursos y cuotas alimentarias de este proceso, que únicamente versa sobre las cuotas mensuales en dinero. Tampoco en los apartes de tales conversaciones la demandante admite la solución de alguna de las cuotas contenidas en el mandamiento, por manera que nada acreditan dichos documentos sobre el pago de la obligación ejecutada, quien tampoco a la fecha ha recibido el monto del depósito judicial que obra a folio 41 del expediente, respecto del que conviene precisar que por la falta de calidad de sus reproducción ni siquiera se puede evidenciar su monto y los datos de consignación, a salvo que su fecha corresponde al mes de marzo de 2020, cuando se encontraba ya en trámite el presente proceso, por manera que dichos recursos, en el mejor de los eventos, constituyen un abono que debe descontarse en la liquidación respectiva, al igual que los valores descontados por concepto de la cautela dispuesta en el presente proceso.

En las condiciones expuestas, ninguno de los documentos aportados con la réplica reporta el reconocimiento puntal de la obligación en cuanto a términos y monto, admitiendo y confesando la parte ejecutada que incumplió su obligación de cancelarla el primer día de cada mes, en dinero y mediante entrega a la parte ejecutante.

Por pactarse la entrega en dinero dentro de los cinco primeros días de cada mes, tampoco puede configurarse el pago reclamado porque exigiéndose la entrega de una suma concreta, no pueden descontarse las sumas reconocidas por otros conceptos, como vestuario, calzado, libros útiles, matrículas y pensiones y por ello carecen de valor probatorio para enervar la obligación, pues sobre las sumas ejecutadas no puede realizar una compensación unilateral para que tengan efecto liberatorio los valores consignados o entregados a la parte ejecutante.

Además, necesariamente para definir la existencia del pago reclamado, debe establecerse el monto de la obligación, porque desde el acta enero veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019), existe la obligación de reajustar anualmente la cuota que determina su actualización, que debe determinarse para establecer no solo la idoneidad de las consignaciones reclamadas sino su pertinencia para atender el monto vigente de la cuota alimentaria, para cuyo efecto debe considerarse que para el 2020 la cuota ascendía a una suma \$ 169.600,00, y para el presente año, a la fecha, la cuota exigible mensualmente corresponde a una suma de ciento setenta y cinco mil quinientos treinta y seis pesos moneda legal colombiana (\$175.536,00 M/Cte.), a partir de los cuales debe liquidarse no solo la obligación, sino sus intereses de mora en cuanto a la omisión de la oportuna solución.

Definido el monto actual de la cuota alimentaria, que corresponde a la suma mensual de ciento setenta y cinco mil quinientos treinta y seis pesos moneda legal colombiana (\$175.536,00 M/Cte.), se liquidará la obligación a cargo de la parte ejecutada JHAN SEBASTIAN LÓPEZ JARA y precisado ya que ningún pago acreditó con anterioridad a la presentación de la demanda, octubre 9 de 2019, debe considerarse que tampoco acreditó el pago de los reajustes anuales que se acordaron sobre las 26 mensualidades exigidas y adeudadas que a la fecha reportan un monto insoluto que asciende a \$ 4.368.416,00, mas \$283.838,65 por concepto de intereses legales moratorios para un total de \$4.652.254.65, ostensiblemente superiores al monto del título aportado en forma extemporánea por la parte ejecutada cuyo proceder en manera alguna posibilitan la declaración del pago propuesto, que solo se configura cuando se procede conforme el tenor literal de la obligación, en los términos, montos y condiciones allí previstas, sin que lo materialicen compensaciones, ajustes y posiciones modificatorias del acto conciliatorio que ni siquiera reclamó, bajo tales circunstancias esta desvirtuado el pago parcial que de acreditarse en la fase liquidatoria se imputaran en primer término los intereses generados por las cuotas en mora y los reajustes que necesariamente se causaron a consecuencia de la omisión en su reconocimiento, arrojando estos ítems

LIQUIDACIÓN DE CUOTAS DE ALIMENTOS CON INTERESES DE MORA			
	AÑO	MES	DIA
Liquidado HASTA:	2021	06	11

Liquidado DESDE:		2019	05	1		
Tasa de interés Legal igual al 6% efectivo anual que reducido a nominal mensual queda en 0,4867% o sea 0,49%.					0,49%	
Año	Mes	Cuotas	Tasa Interes	MesesMora	Total intereses	Intereses Acumulados
2019	05	\$ 160.000,00	0,49%	26	\$ 20.384,00	\$ 20.384,00
2019	06	\$ 160.000,00	0,49%	25	\$ 19.600,00	\$ 39.984,00
2019	07	\$ 160.000,00	0,49%	24	\$ 18.816,00	\$ 58.800,00
2019	08	\$ 160.000,00	0,49%	23	\$ 18.032,00	\$ 76.832,00
2019	09	\$ 160.000,00	0,49%	22	\$ 17.248,00	\$ 94.080,00
2019	10	\$ 160.000,00	0,49%	21	\$ 16.464,00	\$ 110.544,00
2019	11	\$ 160.000,00	0,49%	20	\$ 15.680,00	\$ 126.224,00
2019	12	\$ 160.000,00	0,49%	19	\$ 14.896,00	\$ 141.120,00
2020	01	\$ 169.600,00	0,49%	18	\$ 14.958,72	\$ 156.078,72
2020	02	\$ 169.600,00	0,49%	17	\$ 14.127,68	\$ 170.206,40
2020	03	\$ 169.600,00	0,49%	16	\$ 13.296,64	\$ 183.503,04
2020	04	\$ 169.600,00	0,49%	15	\$ 12.465,60	\$ 195.968,64
2020	05	\$ 169.600,00	0,49%	14	\$ 11.634,56	\$ 207.603,20
2020	06	\$ 169.600,00	0,49%	13	\$ 10.803,52	\$ 218.406,72
2020	07	\$ 169.600,00	0,49%	12	\$ 9.972,48	\$ 228.379,20
2020	08	\$ 169.600,00	0,49%	11	\$ 9.141,44	\$ 237.520,64
2020	09	\$ 169.600,00	0,49%	10	\$ 8.310,40	\$ 245.831,04
2020	10	\$ 169.600,00	0,49%	9	\$ 7.479,36	\$ 253.310,40
2020	11	\$ 169.600,00	0,49%	8	\$ 6.648,32	\$ 259.958,72
2020	12	\$ 169.600,00	0,49%	7	\$ 5.817,28	\$ 265.776,00
2021	01	\$ 175.536,00	0,49%	6	\$ 5.160,76	\$ 270.936,76
2021	02	\$ 175.536,00	0,49%	5	\$ 4.300,63	\$ 275.237,39
2021	03	\$ 175.536,00	0,49%	4	\$ 3.440,51	\$ 278.677,90
2021	04	\$ 175.536,00	0,49%	3	\$ 2.580,38	\$ 281.258,28
2021	05	\$ 175.536,00	0,49%	2	\$ 1.720,25	\$ 282.978,53
2021	06	\$ 175.536,00	0,49%	1	\$ 860,13	\$ 283.838,65
Total Cuotas		Total Cuotas con intereses			Total Intereses Acumulados	
\$ 4.368.416,00		\$ 4.652.254,65			\$ 283.838,65	

Bien evidencia la relación precedente, que ninguna cuota ni incremento se atendió dentro del quinto día de cada mes o por la totalidad de su valor, como se pactó, tampoco se acreditó la solución constante y mensual porque ninguna de las 6 cuotas mensuales causadas hasta la fecha de la presentación de la demanda fue cancelada ni reajustada según la relación precedente.

Sin perder de vista las precisiones anteriores, ni siquiera considerando el valor que con la réplica se reclamó como solucionado, que ya está desvirtuado en la forma expuesta, ni siquiera el \$1.600.000,00 reclamado, resultan suficientes para atender el monto de la obligación actual que asciende a un capital de \$4.652.254.65, por cuotas alimentarias actualizadas e incrementadas, que no pueden compensarse como tampoco disminuirse porque al pactarse en dinero únicamente debió entregársele a la parte ejecutante en la forma convenida, cuyo incumplimiento determinó el monto insoluto referido.

Desvirtuado ya el pago parcial reclamado, en la forma expuesta en manera alguna se modifican o extinguen los términos del mandamiento de pago o las pretensiones de la demanda, que solo viene a modificarse en cuanto al alcance de la deuda en la forma expuesta, toda vez

que la ejecutante tampoco admitió tales pagos, ratificándose que ninguno de los anexos reporta el cumplimiento de la obligación sobre la que no existe la solución tempestiva e integral de las sumas objeto del recaudo por cuya ausencia deviene impróspero el ataque propuesto.

Bajo tales circunstancias, asumirá la parte demandada JHAN SEBASTIAN LÓPEZ JARA la obligación de solucionar el capital pretendido en el presente proceso, junto a los intereses moratorios y las costas dispuestas en la orden de pago del catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), como quiera que mediante el acta enero veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019) se acreditó con cargo de la parte ejecutada que se constituyó en deudor del extremo actor MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ DÍAZ, dada la condición acordada entre ellos, comprometiéndose personalmente a favor del acreedor, para el reconocimiento de las cuotas insolutas generadas entre noviembre de 2009 y la fecha actual, que determina la exigencia del pago total de la obligación.

Como la demanda se funda en la mora de solucionar la contraprestación asumida, dispuesto el traslado correspondiente, notificada de la orden emitida, sin que la parte ejecutada desvirtuara las pretensiones o enervara el mandamiento, resulta en el proceso que los documentos aportados dan cuenta que la ejecutante, demostró plenamente la existencia de una obligación insoluta y que la parte ejecutada JHAN SEBASTIAN LÓPEZ JARA, es responsable de las cuotas casadas en ciento setenta y cinco mil quinientos treinta y seis pesos moneda legal colombiana (\$175.536,00 M/Cte.) y las que en el proceso hasta la fecha se causan.

En tales condiciones, analizada la demanda y el contenido del acta conciliatoria, se advierte que el mandamiento proferido se ajusta a tales previsiones legales ya que el documento base del recaudo, en la forma expuesta, no carece de alguno de tales atributos, siendo admisible la acción ejecutiva que busca el cumplimiento forzado de una obligación insoluta, sin que sea dable discutir el derecho base de la pretensión evidenciándose el fracaso de las excepciones de pago parcial, pues el fin perseguido esencialmente corresponde a realizar coactivamente ese derecho, precisándose de acuerdo al contenido del mandamiento emitido desde el catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), que atiende el contenido del acta enero veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019), en la que concurre la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago y la indicación de la forma y términos de vencimiento, bajo cuyas condiciones deviene impróspera la acción desplegada por cuya efectividad asumirá la parte demandada JHAN SEBASTIAN LÓPEZ JARA, la obligación de solucionar el capital pretendido en el presente proceso, junto a las costas originadas por el trámite de esta instancia, toda vez que la solución reclamada nunca se acreditó en cuanto ningún medio de prueba aportó para tal propósito, desconociendo que se trata de un crédito privilegiado por corresponder a los derechos de personas protegidas constitucionalmente.

DE LA CONDENACION EN COSTAS

Vista la prosperidad de la acción desplegada, se proveerán de acuerdo a las circunstancias del artículo 361 del Código General del

Proceso y el acuerdo N° 2222 del 10 de diciembre de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, con cargo de la parte demandada y ejecutada JHAN SEBASTIAN LÓPEZ JARA, cuyo reconocimiento procede porque atendiendo las reglas del artículo 365 del Código General del Proceso, solo se autoriza la condena por las que se encuentren causadas que serán liquidadas en la medida de su comprobación, atendiendo que el presente asunto no ofrece mayor complejidad, tampoco la duración del proceso, la ausencia de controversia y la escasa actividad procesal dispuesta, cuyas condiciones determinan como razonable y fundado imponérselas a la parte ejecutada en un monto equivalente a trescientos veinticinco mil pesos (\$325.000,00 M/cte.), moneda corriente por agencias en derecho que incluirá la Secretaria en la correspondiente liquidación conforme el artículo 366 del Código general del Proceso. Por secretaría en la oportunidad procesal pertinente procédase a su finiquito con cargo de la parte demandada JHAN SEBASTIAN LÓPEZ JARA.

Por lo expuesto. el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley:

RESUELVE

DECLARAR FRACASADAS las excepciones de pago parcial, propuestas por la parte ejecutada JHAN SEBASTIAN LÓPEZ JARA, contra el mandamiento ejecutivo del catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) proferido en el trámite del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que le promueve la parte ejecutante MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ DÍAZ, sobre el acta de enero veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019), en las condiciones expuestas. -

PROSIGA la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo del catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), y en este fallo proferido en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que contra el extremo ejecutado JHAN SEBASTIAN LÓPEZ JARA, en las condiciones que reseña la acción forzada que directamente le promovió la parte ejecutante MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ DÍAZ sobre el acta de enero veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019), en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente determinación.

DECRETAR el avalúo de los bienes que se encuentran legalmente embargados y secuestrados, o los que futuramente queden afectos a medidas cautelares por razón del presente proceso. -

CONDENAR en costas a la parte ejecutada y demandada JHAN SEBASTIAN LÓPEZ JARA, inclúyanse como agencias en derecho de su cargo trescientos veinticinco mil pesos (\$325.000,00 M/cte.), moneda corriente, que se incluirán en la liquidación que practicará la secretaria conforme el artículo 366 del Código General del Proceso. Tásense.

LIQUIDAR el crédito con los intereses, en la forma prevenida por el artículo 446 del Código General del Proceso, desde la exigibilidad de la obligación a partir de las cuotas causadas, que inciden en primer término en la liquidación de intereses legales que se adeudan

desde el vencimiento de la primera cuota alimentaria liquidados con la tasa dispuesta por el numeral primero del artículo 1617 del código civil, sin exceder el monto señalado en la demanda y el límite usurario referido.

REQUERIR a las partes para que atiendan en forma expedita las obligaciones que les impone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82f877a40cf78703f988806d1079449a9851f7f52cdd39ea7586dffde042c8f
Documento generado en 14/06/2021 11:59:46 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>